

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

HÉCTOR MORALES
ORTIZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202100448

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-212-21

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Martir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2021.

I

Héctor Morales Ortiz (señor Morales o recurrente), quien se encuentra confinado, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* B-211-21 ante la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En ésta se quejó de que a pesar de haber ordenado y pagado dos paquetes de café marca *Taster Choice* en la comisaría, el DCR le quiso entregar un café marca *Nescafe Clásico*, el cual rechazó por no ser lo que ordenó. Según explicó, el DCR le debía \$4.96. La DRA emitió una *Respuesta al miembro de la población correccional* informándole al recurrente que como al momento de la venta no había café disponible, se realizó una venta especial en la cual el suplidor cotizó el producto al precio de \$2.48 cada uno. A su vez se le notificó que el café ordenado es el mismo *Nescafe* y que no había devolución del dinero ya que se trataba de una venta especial con la que él estuvo de acuerdo. Aun inconforme, el recurrente presentó una *Solicitud de reconsideración* en la que expresó que la situación era una

de anuncios engañosos, pues no se le informó que el producto iba a ser sustituido por uno de menor precio y calidad. El 2 de agosto de 2021, la DRA notificó una *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* denegando su petición de reconsideración pues ya se le había orientado que no hay devolución de dinero en compra especial.

El 23 de agosto de 2021, el señor Morales presentó por derecho propio un escrito intitulado *Moción solicitando revisión judicial* ante este Tribunal. De lo que podemos entender, solicita que se le ordene al DCR la devolución de los \$4.96 cobrados de su cuenta en comisaría y se le condene al pago de \$15,000 por haber sido expuesto a fraude mediante anuncios engañosos, entre otros extremos.

En el ejercicio de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, prescindimos de requerir a la parte recurrida su posición. Asimismo, de conformidad con la autoridad reconocida en la Regla 83 (C) del referido reglamento, *supra*, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Es decir, la jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Entre otras consecuencias, la ausencia de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. *Íd.* Es por ello que, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de un tribunal es la presentación de un recurso que no ha sido perfeccionado conforme

a derecho. Las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos, incluyendo los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). A esos efectos, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión de las determinaciones administrativas ante este foro. Específicamente la Regla 59 dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

El escrito de revisión contendrá:

A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:

[...]

B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) [...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) [...]

(d) [...]

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

Al respecto de la presentación y perfeccionamiento de los recursos, el Tribunal Supremo ha sostenido que solo mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. Este no es un mero requisito inconsecuente. *Ríos v. Morán*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos.*

Inc., 113 DPR 204, 207-208 (1982). Por tanto, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo. *Íd.*

III

El escrito presentado por el señor Morales incumple crasamente con los requisitos que impone nuestro ordenamiento para la presentación de un recurso de revisión administrativa ante este foro apelativo. Sin ser exhaustivos advertimos que el escrito carece de un señalamiento de error que describa la actuación alegadamente errónea de la División. A su vez adolece de una discusión del referido error donde se haga referencia a los hechos y a las fuentes de nuestro derecho en que el recurrente sustenta su petición de intervención con la determinación administrativa recurrida. El incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privándonos de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso instado.

Notifíquese al señor Morales en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones